

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del Marco Jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se reconoce al Municipio como el gobierno que entre otras atribuciones, tiene la obligación de prestar el servicio público de panteones, así como también expedir la reglamentación para organizar la prestación de dicho servicio público.

El servicio público de panteones es sin duda una necesidad social que viene sirviendo a toda la sociedad de nuestro municipio; razón por la cual exige un revisión y modificación de la forma como se está prestando actualmente, a fin de que mediante la revisión de la normativa que lo regula y las innovaciones que se hagan en su infraestructura, permiten que este servicio público cumpla eficaz y eficientemente a los habitantes del Municipio.

Nuestro panteón refleja aspectos positivos para los habitantes de Nezahualcóyotl, pero también sus dificultades a través de la historia de nuestra sociedad Nezahualcóyotlense. Su construcción en el año de 1986, 23 años después de haberse erigido este Municipio, fue posible por las exigencias de la población, recreando al Sacerdote Jesuita, Martín de la Rosa Medellín, en su espléndido libro Nezahualcóyotl: Un testimonio, editado en el año 1974, en Nezahualcóyotl resulta muy costoso morir. Ahí nunca ha habido panteón donde los colonos llevaran a sus seres queridos a su última morada, los tienen que llevar al Panteón San Lorenzo Tezonco de Iztapalapa, o a los de los municipios de Ixtapaluca y Chimalhuacán. Toda una peripecia, un peregrinar, arrastrando su dolor, buscando donde inhumar a sus muertos. Los Fraccionadores, en su ambición desmedida, se olvidaron de dotar de este y otros importantes equipamientos urbanos a los cientos de miles de nuevos habitantes que se asentaban en las 60 hectáreas del Ex-Lago de Texcoco.

Como parte de la trayectoria del servicio de panteones que se ha prestado por el Ayuntamiento se hace referencia de que ha cursado por tres etapas, la primera va de su inauguración hasta finales de 1996, cuando se inicia la formulación de las primeras normas y se registran decisiones apegadas a la legalidad, a un manejo

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

honesto. En este periodo también hubo dificultades para llevar un buen control del panteón.

Como parte de la segunda etapa, que se inicia el primero de enero de 1997, la operación del panteón se orienta a favorecer a los usuarios, exentando a personas de escasos recursos del pago para el uso de gavetas y nichos. Se observa también una falta de firmeza en la exigencia de exhumar los restos al cumplirse el plazo establecido en el contrato, y por lo mismo, una escasa recuperación de las cuotas de mantenimiento, así como descuidos en renovación de equipos como los filtros de las unidades, el horno crematorio, insuficiencia en la supervisión de nuevas construcciones como el Columbario Sur, desinterés en el desgaste de la instalación eléctrica y en el funcionamiento del velatorio.

La tercera etapa se inicia el primero de enero de 2016, con la gestión de la actual administración municipal, y se distingue por la construcción de nuevas unidades de gavetas, actualización de la normatividad, la aprobación de recursos presupuestales destinados a atender rezagos como un nuevo horno crematorio, sustitución de los filtros, construcción de una fosa común, aprobación de una estructura administrativa acorde con el cúmulo de tareas pendientes, y es que hoy la responsabilidad del Ayuntamiento, significa atender a una comunidad de más de 1 millón de habitantes, cuya complejidad operativa demanda mayor fortaleza y especialización. La prestación de este servicio público demanda, por lo tanto, que el mismo tenga cambios substanciales, normativos, administrativos, para que su gestión tenga lugar y de operación con visión de futuro.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

TÍTULO PRIMERO
Del Servicio Público de Panteones

Capítulo I
Disposiciones Generales

TÍTULO SEGUNDO
De las Facultades

CAPÍTULO I
De las Facultades

TÍTULO TERCERO
Del Establecimiento de los Panteones

Capítulo I
De la Construcción, Apertura y Estructura de los Panteones en el Municipio

Capítulo II
De los Cementerios Verticales

Capítulo III
De la ocupación de los Cementerios

TÍTULO CUATRO
De la Concesión del Servicio Público de Panteones

Capítulo I
De las Concesiones

Capítulo II
De las obligaciones de los Concesionarios

TÍTULO QUINTO
De la Inhumación, Conservación, Exhumación, Reinhumación y Cremación

Capítulo I
De la Inhumación

Capítulo II
De la Conservación

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Capítulo III

De la Cremación

Capítulo IV

De la Exhumación

Capítulo V

De la Reinhumación

Capítulo VI

De los cadáveres de personas desconocidas

Capítulo VII

Del traslado de los cadáveres y restos humanos

TÍTULO SEXTO

Del derecho de uso de los Panteones municipales y concesionados

Capítulo I

Derechos sobre fosas, gavetas, criptas o nichos

Capítulo II

Del uso sobre fosas, gavetas, criptas o nichos

TÍTULO SÉPTIMO

De las tarifas y derechos

Capítulo I

De pago de derechos

Capítulo II

De servicio de funerarias gratuitas

TÍTULO OCTAVO

De las obligaciones y prohibiciones

Capítulo I

De las obligaciones

Capítulo II

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

De las obligaciones de los visitantes

Capítulo III

De las prohibiciones

TÍTULO NOVENO

De las sanciones y recursos

Capítulo I

De las sanciones

Capítulo II

De los recursos administrativos

Artículos Transitorios

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

TÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y observancia general en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; y tiene por objeto regular el servicio público de Panteones en la circunscripción territorial del municipio, así como el establecimiento, organización, funcionamiento, conservación, uso y vigilancia de los cementerios; y además el otorgamiento de las concesiones a los panteones privados.

Artículo 2.- El servicio público de Panteones, comprende la inhumación, conservación, exhumación, cremación y Reinhumación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados.

Artículo 3.- El establecimiento, organización, funcionamiento, conservación y operación de cementerios corresponde al Municipio, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a las autoridades de salud, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 4.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ataúd o féretro:** La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- II. **Cadáver:** El cuerpo humano en el que se haya certificado la pérdida de la vida;
- III. **Cementerio o panteón:** El lugar destinado a recibir o alojar los cadáveres, restos humanos, o restos humanos áridos o cremados;
- IV. **Cementerio horizontal:** El lugar en donde cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra;
- V. **Cementerio vertical:** la edificación construida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Columbario:** La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- VII. **Cremación:** El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- VIII. **Cripta:** La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinado al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- IX. **Derechos:** Cantidad pagada por los servicios de panteón, previstas en los artículos 155 y 156 de Código Financiero de Estado de México y Municipios.
- X. **Exhumación:** La extracción de un cadáver sepultado;
- XI. **Exhumación prematura:** La que se autoriza por las autoridades judiciales o administrativas competentes, antes de haber transcurrido el plazo establecido por la ley de la materia;
- XII. **Fosa o tumba:** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XIII. **Fosa común:** El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIV. **Gaveta:** El espacio construido dentro de un cripta o cementerio vertical, destinado al depósito de cadáveres;
- XV. **Inhumar:** Sepultar un cadáver;
- XVI. **Monumento funerario o mausoleo:** La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVII. **Nicho:** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XVIII. **Osario:** El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XIX. **Panteones Municipales:** Inmueble propiedad Municipal destinado para prestar el servicio público para depositar cadáveres, restos humanos áridos o cremados.
- XX. **Panteones Concesionados:** Aquellos que son propiedad de particulares que prestaran el servicio público en los términos establecidos por la concesión; y su funcionamiento, operación y control, se sujetaran a lo establecido en el presente Reglamento y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia.
- XXI. **Perpetuidad:** Se entiende como el goce de los derechos por la ocupación indefinida de una fosa, cripta o nicho, mientras se mantenga la existencia del panteón. Estos derechos podrán ser transferibles a familiares o terceros; ello, sin perjuicio de la obligación de cubrir los derechos de mantenimiento del lugar.
- XXII. **Reinhumar:** Volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;
- XXIII. **Restos humanos:** las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;
- XXIV. **Restos humanos áridos:** La osamenta remanente de un cadáver como el resultado del proceso natural de descomposición.
- XXV. **Restos humanos cremados:** Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XXVI. **Restos humanos cumplidos:** Los que quedan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima, establecida en el presente reglamento;
- XXVII. **Traslado:** la transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados de Municipio o cualquier parte de la Republica o del extranjero, previa autorización de las autoridades de salud, y
- XXVIII. **Velatorio:** El local destinado a la velación de cadáveres.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Artículo 5.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones de presente Reglamento, estarán a cargo de la Secretaria de Ayuntamiento.

Artículo 6.- El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal, podrá prestar por sí mismo el servicio público de Panteones, y concesionar los privados.

Artículo 7.- Para la apertura de Panteones, el Ayuntamiento y los particulares en su caso, se apegarán a lo dispuesto por las autoridades sanitarias, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 9.- Todos los Panteones establecidos o que se establezcan dentro de los límites de la circunscripción territorial del Municipio deberán contar con un plano y nomenclatura, cuyo ejemplar será colocado en lugar visible al público. En el caso que exista la escasez de espacios, el servicio se prestará solo a los habitantes del Municipio.

TÍTULO SEGUNDA DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES

Artículo 10.- Son facultades de Ayuntamiento en materia de la prestación del servicio público de Panteones, las siguientes:

- I. Reglamentar la prestación del servicio público de Panteones;
- II. Aprobar la concesión del servicio de Panteones privados, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal;
- III. Fijar anualmente las tarifas por la prestación del servicio de Panteones a los concesionarios, así como de los servicios del panteón municipal;
- IV. Revocar las concesiones del servicio público de Panteones que hubiera aprobado por las causales que se establezcan en el propio contrato de concesión; así como las que al efecto señalen las disposiciones legales aplicables;
- V. Vigilar la prestación continua, permanente, eficiente y eficaz del servicio público de Panteones, tanto en el cementerio municipal como los concesionados; y
- VI. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales de la materia.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Artículo 11. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento, las siguientes atribuciones:

- I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento de presente Reglamento; a través del Titular del Departamento de Panteones.
- II. Informar al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de los programas que se relacionen con la prestación del servicio público de Panteones;
- III. Proponer al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, acuerdos para el mejor funcionamiento del servicio público de Panteones;
- IV. Proponer al Presidente Municipal, la autorización para el establecimiento de Panteones Públicos Municipales y/o Panteones concesionados;
- V. Proponer la cancelación, modificación o revocación de las concesiones otorgadas.
- VI. Determinar sobre el inicio y sustanciación del Procedimiento Administrativo, en caso de infracción a las disposiciones del presente Reglamento, por parte de los concesionarios;
- VII. Atender e investigar las quejas que presenten los habitantes del municipio en la prestación del servicio público de Panteones, y en su caso, resolver lo que conforme a derecho proceda.

Artículo 12.- Son facultades del Titular de la Jefatura de Panteones, las siguientes:

- I. Vigilar y hacer cumplir en la esfera de su competencia, la aplicación y cumplimiento del presente reglamento y además disposiciones de la materia.
- II. Supervisar y mantener el buen funcionamiento del panteón municipal; así como de las criptas y columbarios que se localicen en los templos.
- III. Intervenir, previa autorización correspondiente de las autoridades judiciales y de salud, en los trámites de traslado, reinterhumación, depósito, incineración y exhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- IV. Inscribir en los libros de registro o en los sistemas electrónicos que están obligados a llevar en la administración de los cementerios municipales, las inhumaciones, exhumaciones, reinterhumaciones, los traslados y las cremaciones que se efectúen;
- V. Tramitar las solicitudes para la exhumación y reinterhumación de restos humanos una vez cumplidos los términos establecidos en el contrato.
- VI. Ordenar, el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido el plazo por derecho de uso, o en su defecto siete años y no sean reclamados; previa notificación, depositarlos en la fosa u osario común. En caso de que no exista

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

disponibilidad de lugar, se cremarán los restos previa autorización de las autoridades sanitarias correspondientes y acuerdo administrativo del Secretario del Ayuntamiento;

- VII. Expedir las órdenes de pago, derivadas por los derechos de los servicios prestados por los Panteones municipales o concesionados; los pagos se efectuarán en las Oficinas de la Tesorería Municipal.
- VIII. Expedir los títulos que amparen el derecho de uso de fosas, gavetas, criptas o nichos.
- IX. Proporcionar a las autoridades y a los particulares interesados, la información que soliciten, respecto al funcionamiento de los Panteones;
- X. Solicitar de los Panteones concesionados la información de inhumaciones, exhumaciones, cremaciones, traslados, número de fosas, gavetas o lotes ocupados y disponibles;
- XI. Vigilar que los sistemas de archivo empleados en los Panteones municipales operen ágil y adecuadamente;
- XII. Supervisar que el personal asignado a los Panteones municipales, cuente con el equipo de trabajo y seguridad, para la adecuada prestación del servicio asignado; asimismo, deberá implementar las medidas necesarias a fin de contar con el personal necesario para el buen funcionamiento de los Panteones municipales.
- XIII. Rendir un informe mensual al Secretario del Ayuntamiento, de las actividades y servicios prestados.
- XIV. Elaborar el Plan Anual de Trabajo;
- XV. Las demás que le señale las disposiciones legales conducentes.

TÍTULO TERCERO

DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO 1

DE LA CONSTRUCCIÓN, APERTURA Y ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO

Artículo 13.- Para la apertura de cementerios el Ayuntamiento y los particulares, en su caso, se apegarán a lo dispuesto por el presente Reglamento, la concesión, las

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

disposiciones sanitarias correspondientes y demás ordenamientos de carácter federal, estatal y municipal.

Artículo 14.- Para autorizar el establecimiento y operación de un panteón, se deberá obtener previamente la opinión de las Direcciones de Medio Ambiente, Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, de la autoridad Sanitaria respectiva, y en su caso, de la autorización de la Legislatura Local.

Artículo 15.- Para la apertura de un panteón en el Municipio de Nezahualcóyotl, ya sea municipal o concesionado, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Aprobación del Ayuntamiento o la autorización para el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Reunir las condiciones y requisitos sanitarios y de construcción que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente;
- III. Plano donde se especifique la localización de los inmuebles, dimensiones, tipo de construcción, topografía del terreno, distribución, vías internas de acceso, trazos de calles y andadores, redes de agua y drenaje, zonas, tramos, secciones y lotes;
- IV. Destinar áreas para:
 - a) Vías Internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamiento de vehículos, incluyendo andadores;
 - c) Fajas de separación entre las fosas;
 - d) Faja perimetral; y
 - e) Áreas verdes y zonas destinadas a forestación.
- V. Cumplir con las especificaciones que fije la norma técnica estatal de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción previstos por las leyes federales, estatales y municipales aplicables al caso;
- VI. En la construcción de fosas y gavetas se observará un orden y numeración progresiva, empleando material de primera calidad y apegándose estrictamente a las normas de construcción, a fin de que se garantice su solidez; además de que deberán ser impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación;

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- VII. En las fosas deberán construirse bóvedas herméticas con dos o tres gavetas superpuestas, las que tendrán un mínimo de setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto y una profundidad máxima de 50 centímetros por encima del nivel del más alto de aguas freáticas. Las losas que cubran la gaveta más próxima a la superficie del terreno, deberán tener una cubierta de tierra de 50 centímetros de espesor como mínimo, bajo el nivel del suelo. La solicitud y el proyecto deberán presentarse ante la Dirección de Servicios Públicos para su estudio y autorización.
- VIII. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado;
- IX. Pavimentar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento;
- X. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, se destinará el diez por ciento de la superficie total del terreno para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán de aquellos cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicaran en el perímetro de los lotes, zonas, o cuarteles y en líneas de criptas y fosas, siendo responsable de su acatamiento el área administrativa de los mismos;
- XI. Podrá proveerse la existencia de nichos, columbarios adosados a las bardas de los Panteones, para alojar restos áridos o cremados, provenientes de fosas con temporalidad vencida; y
- XII. En las fosas se instalaran exclusivamente con motivos ornamentales una lápida o un símbolo religioso conteniendo los nombres y fechas grabadas, correspondientes al nacimiento y deceso de cada persona inhumada. En la colocación de placas o lápidas solo se permitirá un señalamiento de placa horizontal de 0.90 por 0.60 metros como máximo.

Artículo 16.- Sólo se podrán establecer cementerios en aquellas zonas que cumplan con las condiciones que señalen las normas técnicas correspondientes y las relativas a las de uso de suelo, indicados en los planes de desarrollo urbano, previo dictamen de factibilidad correspondiente.

La construcción de los cementerios municipales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a los demás aplicables.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Artículo 17.- Además de lo citado en el artículo precedente, de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento de Salud del Estado de México, los Panteones deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. La altura del muro perimetral debe ser de 2.20 metros de altura como mínimo;
- II. Contar con área de fosa común;
- III. Estar provisto de sanitarios según lo establecido por la norma técnica estatal;
- IV. Contar con drenaje y canalización por conducción de aguas pluviales; y
- V. Contar con andadores de un metro de ancho como mínimo.

Artículo 18.- Tratándose de la construcción de Panteones municipales, además se deberán observar las disposiciones que sobre la Obra Publica establece el Código Administrativo y el Reglamento de libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, debiéndose observar invariablemente que los proyectos arquitectónicos y de ingeniería que aseguren condiciones adecuadas de accesibilidad y libertad de movimiento para todas las personas, sin barreras arquitectónicas; y la necesaria facilidad de evacuación y cumplan con las normas de diseño y señalización vigentes en el Estado relativas a las personas con capacidades diferentes en cuanto a instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios e instalaciones análogos.

Artículo 19.- En los cementerios que señale la Jefatura de Panteones, se instalarán hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria respectiva.

La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determinen las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO II

DE LOS CEMENTERIOS VERTICALES

Artículo 20.- A los cementerios verticales les serán aplicables en lo conducente, las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Código Administrativo, Reglamentos respectivos y la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 21.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.90 metros, por 0.80 metros de altura, y su construcción se sujetará a las siguientes reglas:

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- I. Ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o precontruidos, deberán sujetarse a las especificaciones que señale la autoridad sanitaria correspondiente;
- II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con el objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen por el drenaje que al efecto debe construirse, hacia el subsuelo, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la autoridad sanitaria; y
- III. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria.

Artículo 22.- Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas: 0.50 por 0.50 metros de profundidad, y deberán construirse de acuerdo con las especificaciones y los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 23.- Los proyectos arquitectónicos que se autoricen a futuro, podrán contemplar las modalidades de construcciones verticales y horizontales de módulos con gaveta

CAPÍTULO II

DE LA OCUPACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

Artículo 24.- En el caso de la ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Municipio atenderá a la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo **permanente** y lo mismo deberá hacer en su caso el concesionario, quien será substituido por el Ayuntamiento al término de la concesión.

Artículo 25.- En ningún caso se impedirá al público el acceso al cementerio dentro de los horarios autorizados por la Dependencia Municipal encargada de Panteones o bien los que se señalen en la concesión respectiva.

Artículo 26.- Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea municipal o concesionado y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse por cuenta de la autoridad a otro inmueble.

Artículo 27.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultar, se procederá de la siguiente manera:

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- I. Si el cementerio es municipal, la Jefatura de Panteones, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reinterhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolas individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciera, serán a cargo de dicha oficina, y
- II. Tratándose de un cementerio concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo a la Jefatura de Panteones, la reubicación de las fosas afectadas.

Artículo 28.- Cuando la afectación de un cementerio municipal o concesionado sea total, la autoridad deberá prever se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

TÍTULO CUARTO DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES

Artículo 29.- El servicio público de Panteones podrá concesionarse para su explotación a personas físicas o jurídicas colectivas en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a las bases de organización que acuerde el Ayuntamiento.

Artículo 30.- Las concesiones que en su caso otorgue el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de cementerios, se otorgarán por el plazo que éste determine, en los términos de las Leyes aplicables.

Artículo 31.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I. Determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad por sí mismo para prestar el servicio, o la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II. Publicación de la convocatoria pública en la cual estipulen las bases, condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;
- III. Las bases y condiciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- a) Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidos, su término, las causas de caducidad y revocación; así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
- b) Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
- c) Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder por la prestación del servicio en los términos de la concesión: y
- d) Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

Los interesados deberán formular la solicitud respectiva, ante la Presidencia Municipal, cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes.

Artículo 32.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Instituto de la Función Registral;
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio será aprobado por la Autoridad Sanitaria, la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado y por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas Municipal;
- IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se presentarán en el nuevo cementerio;
- V. El anteproyecto de reglamento interior del cementerio;
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos de cementerio;
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico constructivo y de detalles, debidamente aprobada por la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras públicas Municipal;
- VIII. La opinión de la autoridad sanitaria; y
- IX. Las demás establecidas por el Reglamento de Salud del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Artículo 33.- Al otorgarse la concesión a personas físicas o jurídicas colectivas para prestar el servicio público de cementerios, deberá indicarse este uso en el Instituto de la Función Registral, al margen de la inscripción correspondiente y publicarse por una sola vez en los periódicos de mayor circulación de Municipio de Nezahualcóyotl.

Artículo 34.- Ningún cementerio concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, sin contar con la aprobación del Ayuntamiento, y sin que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse para el funcionamiento de Panteones.

Artículo 35.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberán ser aprobada por la Jefatura de Panteones, quien vigilara que el sistema de ofertas, precios y además elementos corresponden a la probación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la administración pública municipal.

Artículo 36.- La Secretaria del Ayuntamiento deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, previo derecho de audiencia de la concesionaria, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 37.- Las concesiones se extinguirán o revocaran conforme a las causales que se establezcan en sus contratos respectivos, así como por las que figuren en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, las disposiciones de salud y este Reglamento.

Artículo 38.- La Secretaria del Ayuntamiento será la autoridad administrativa facultada para conocer, substanciar y resolver lo relativo al procedimiento de cancelación o revocación de la concesión.

Artículo 39.- En un caso de controversia será competente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción de Nezahualcóyotl, Estado de México.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

Artículo 40.- Son las obligaciones de los concesionarios, las siguientes:

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- I. Iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que la Secretaría del Ayuntamiento le notifique al concesionario la aprobación a que alude el artículo 34 de este reglamento;
- II. Prestar el Servicio Público con eficacia, eficiencia, diligencia y cortesía, así como capacitar a su personal para tales efectos;
- III. Cumplir sus obligaciones en los términos dispuesto por el presente Reglamento, en la Concesión y disposiciones legales aplicables;
- IV. Llevar un Libro de registro autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento, para la inscripción de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones, traslados, cremaciones y demás servicios que presten, el cual le podrá ser requerido en cualquier momento;
- V. Anotar en el Libro de Registro de Inhumaciones el nombre, edad, nacionalidad, sexo, domicilio, causa de defunción, la Oficialía del Registro Civil que expidió el acta de defunción, asentando su número así como la ubicación del lote o fosa que ocupa;
- VI. Llevar el Libro de Registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, tanto por la administración como por los particulares, debiendo inscribirse las resoluciones de la autoridad competente relativas a dichos lotes;
- VII. Poner a disposición de las autoridades municipales que así lo soliciten, el plano del cementerio en donde aparezcan definidas las áreas del cementerio;
- VIII. Remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Jefatura de Panteones la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior.
- IX. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y
- X. Las demás que señalan este Reglamento, los ordenamientos legales aplicables y el contrato de concesión.

La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

TÍTULO QUINTO
DE LA INHUMACIÓN, CONSERVACIÓN, EXHUMACIÓN
REINHUMACIÓN Y CREMACIÓN

CAPÍTULO I
DE LA INHUMACIÓN

Artículo 41.- Para la realización de cualquier acto relativo a la disposición de cadáveres debe contarse previamente con el certificado de defunción, que será expedido una vez

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

comprobado el fallecimiento y determinada sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad competente.

Artículo 42.- En el cementerio Municipal y en los concesionados, deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo pago de derechos correspondiente conforme a las tarifas aprobadas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios o las fijadas en las concesiones respectivas.

El Municipio, concederá las autorizaciones para las exhumaciones y traslado de cadáveres o restos, una vez satisfechos los requisitos de salubridad y el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 43.- La Inhumación o Incineración de cadáveres, solo podrá realizarse en los cementerios municipales o concesionados, con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien se asegura del fallecimiento y sus causas con el certificado médico de defunción.

Artículo 44.- Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, solo con autorización específica de la autoridad Sanitaria competente, por disposición del ministerio público o de la autoridad judicial.

Artículo 45.- Solo podrán efectuarse inhumaciones antes de que transcurran doce **horas** del fallecimiento, cuando el medico en el certificado médico exprese que es urgente llevarlo a cabo, por considerar que pelagra la salud pública o bien, cuando las autoridades sanitarias, así lo determinen.

Artículo 46.- Solo se permitirá la inhumación o cremación posteriores a las cuarenta y ocho horas de fallecimiento, cuando se haya autorizado y realizado el embalsamamiento o la conservación del cadáver.

Artículo 47.- El horario para realizar las inhumaciones será de las nueve a las dieciséis horas, salvo orden en contrario de las autoridades sanitarias, el agente del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Las inhumaciones de cuerpos humanos, restos áridos, cenizas, no deberán de realizarse en sitios distintos a los destinados para tal fin, siendo que en caso de detectarse alguna anomalía al respecto, se procederá a su corrección, de conformidad lo establecido en las leyes aplicables en la materia

Artículo 48.- Los cadáveres o restos humanos amputados, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse, entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes, a la

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

muerte, salvo autorización específica de la Secretaría de Salud, o por la disposición del agente del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

Artículo 49.- Las disposiciones generales sobre cadáveres serán aplicables a los óbitos fetales mayores a 500 gramos o de más de 20 semanas de gestación.

Artículo 50.- Los deudos o representantes de las funerarias que soliciten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el administrador del panteón el acta de defunción y orden de inhumación, expedidas por el Oficial del Registro Civil que corresponda.

CAPÍTULO II DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 51.- Para el caso de que los cadáveres vayan a permanecer sin inhumarse ni incinerarse por más tiempo del señalado en el artículo 45, deberán de conservarse de conformidad con los procedimientos siguientes:

- I. La refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas menores de cero grados centígrados;
- II. Embalsamamiento, mediante inyección intravascular de soluciones antisépticas;
- III. La inmersión total del cadáver en recipientes cerrados que contengan soluciones antisépticas; y
- IV. Las demás que determinen las autoridades sanitarias tomando en cuenta los avances científicos sobre la materia.

Artículo 52.- Sólo podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres:

- I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades competentes;
- II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con certificación legalmente expedida y registrada ante las autoridades competentes; y
- III. Las demás personas expresamente autorizadas por las autoridades sanitarias.

Artículo 53.- Los establecimientos sólo podrán aplicar las técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, cuando expresamente se les haya otorgada la

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

autorización por la autoridad competente, de acuerdo a su capacidad instalada y a las necesidades sanitarias respectivas.

Artículo 54.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Artículo 55.- Los gastos que se originen para la conservación de un cadáver o restos humanos en algún cementerio, serán a cargo del interesado, de acuerdo con las tarifas autorizadas.

CAPÍTULO III DE LA CREMACIÓN

Artículo 56.- El establecimiento de hornos crematorios destinados a la incineración de cadáveres o de restos humanos, requerirá la autorización de la autoridad municipal, previa autorización de la Secretaría de Salud, entregándose al interesado la licencia municipal respectiva, y el refrendo anual, documentos que deberán tenerse a la vista del público en las oficinas del inmueble donde se ubique el horno.

Artículo 57.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará una vez que se hayan cumplido las formalidades, que para el caso establezca la autoridad sanitaria, competente y del permiso del titular de la Jefatura de Panteones.

Artículo 58.- Queda prohibida la cremación de cadáveres que no se trasladen con las medidas sanitarias que correspondan.

Artículo 59.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos podrá ser solicitada por el interesado debidamente acreditado. En el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere interesado, la cremación podrá ser solicitada por la Embajada competente.

Artículo 60.- Cuando el cadáver, los restos humanos o restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, éste deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 61.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al interesado debidamente acreditado, y el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos; el ataúd y recipientes podrán reutilizarse para el servicio gratuito de inhumaciones, previa opinión de la autoridad sanitaria correspondiente.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Artículo 62.- El personal encargado de realizar las cremaciones, utilizará el vestuario y equipo especial, que para el caso señalan las autoridades sanitarias.

CAPÍTULO IV DE LA EXHUMACIÓN

Artículo 63.- Con fundamento en el artículo 67 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en las fosas como mínimo:

I. Seis años los de las personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento; y II. Cinco años los de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento.

Transcurridos los plazos anteriores, los restos serán considerados como áridos.

Artículo 64.- En caso de que aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Artículo 65.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Se ejecutará por personal aprobado por las autoridades sanitarias;
- II. Presentar la autorización de la autoridad sanitaria;
- III. Presentar la orden judicial o ministerial;
- IV. Presentar el acta de defunción de la persona cuyos restos se vayan a exhumar;
- V. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico;
- VI. Presentar el comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

Artículo 66.- Además de los requisitos estipulados en el precepto antes mencionado, se deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- I. Sólo estarán presentes las personas autorizadas para llevar a cabo la exhumación;

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una emulsión acuosa de creolina y fenol o hipoclorito de calcio, o hipoclorito de sodio, o sales cuaternarias de amonio y demás desodorantes de tipo comercial;
- III. Descubierta la bóveda se perforarán dos orificios, uno de cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente; y
- V. Quienes deban asistir estarán provistos del equipo necesario de protección.

Artículo 67.- Fenecido la temporalidad establecida en el presente Reglamento, sobre el derecho de uso de tumbas o gavetas, los restos áridos que sean exhumados y no sean reclamados dentro del término de treinta días naturales, previa notificación a los titulares, contados a partir del día siguiente a la terminación del contrato y no se haya establecido el servicio de osario o nicho, serán depositados en la fosa común en bolsas de polietileno con una etiqueta conteniendo los datos que identifiquen los restos e introducirlos, debiendo levantarse un acta circunstanciada, que será anexada al expediente respectivo.

Artículo 68.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato, previo pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA REINHUMACIÓN

Artículo 69.- Podrán efectuarse exhumaciones en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria, o por orden de la autoridad judicial o del Agente del Ministerio Público, mediante los lineamientos sanitarios que se fijen en cada caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 70.- Si al efectuar una exhumación, el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reihumarse de inmediato y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

CAPITULO VI DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 71.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el cementerio municipal.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Artículo 72.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que envíe el Agente del Ministerio Público al Panteón Municipal, deberán estar relacionados con la Averiguación Previa o Carpeta de Investigación correspondiente, además de los requisitos que señalen la Oficialía del Registro Civil y la Autoridad Sanitaria.

En tanto el cadáver de una persona se encuentre relacionado con una Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, el familiar o responsable de los restos mortales, deberá de pagar el refrendo por el uso de la Gaveta, Osario o Cripta correspondiente.

Artículo 73.- Cuando un cadáver enviado por el Agente del Ministerio Público sea identificado, la persona que lo identifique deberá notificar al Agente del Ministerio Público y al Oficial del Registro Civil que corresponda, a efecto de que haga del conocimiento las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos. La persona que identifique un cadáver que se encuentre en calidad de desconocido, deberá pagar los derechos correspondientes que se hayan causado por los servicios prestados, así como el pago de los derechos que se generen por su inhumación, traslado, o en su caso, incineración.

CAPITULO VII

DEL TRASLADO DE LOS CADAVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 74.- El traslado de los cadáveres o restos áridos, deberá ser autorizado por el Instituto de Salud y el Oficial del Registro Civil, previa comprobación de que se van a reinarhumar o incinerar en otro panteón, debiendo además cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que la exhumación se realice en la forma prevista en el presente Reglamento;
- II. Que exhiba el permiso del Instituto de Salud para el traslado, cuando rebase de más de 100 kilómetros del estado;
- III. El traslado se llevará a cabo en vehículo autorizado para el servicio funerario, siempre y cuando sea necesario;
- IV. Presentar constancia del panteón al que ha de ser trasladado; y
- V. Las demás que establezcan las autoridades municipales.

Artículo 75.- El traslado de cadáveres o restos humanos a distancias mayores a cien kilómetros del Estado, requerirán permiso sanitario, en términos de lo dispuesto por el Código Administrativo del Estado de México, permisos que deberán tramitarse previamente en el formato oficial, teniendo una vigencia de cuarenta y ocho horas posteriores a la defunción o veinticuatro de la exhumación.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Artículo 76.- Para realizar traslados de cadáver fuera del Municipio o del Estado se requiere:

- I. Certificado de defunción;
- II. Notificación del Registro Civil del lugar en que se realizará la inhumación; y
- III. Permiso de la autoridad sanitaria y el recibo de pago de derechos.

Antes de autorizar la exhumación el Titular de la Jefatura del Panteón Municipal, deberá de cerciorarse que el cadáver o restos áridos a exhumar, no se encuentra relacionado con un procedimiento de carácter judicial y en caso de encontrarse en ese supuesto, deberá de acreditarse que dicho procedimiento ha sido legítimamente concluido.

TÍTULO SEXTO

DEL DERECHO DE USO EN LOS PANTEONES MUNICIPALES Y CONCESIONADOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS SOBRE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS

Artículo 77.- Los titulares de los derechos de uso de las tumbas, gavetas, nichos, osarios o criptas del panteón municipal, están obligados a su conservación, al cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las obras amenazare con derrumbarse, la autoridad municipal requerirá al titular de la tumba, gaveta, nicho osario o cripta, para que dentro del término de treinta días naturales, realice las reparaciones correspondientes; si no lo hiciera, la autoridad municipal procederá a su restauración mediante procedimiento administrativo.

Artículo 78.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los Panteones municipales, hubieren estado abandonadas por un periodo mayor al referido en la fracción I del artículo 63, del presente ordenamiento, contados a partir de la fecha de la última inhumación, la administración del panteón podrá disponer de aquellos, mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón, para que una vez enterado del caso, manifieste lo que a su derecho convenga. Cuando una persona que debe ser notificada no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio con la persona que en él se

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

encuentre, o con el vecino más próximo, haciéndose constar en la razón que al efecto deberá levantarse: el nombre de la persona con quien se deja el citatorio, el día y la hora señalados en que se presentará el notificador, asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de éste con quien se encuentre en el domicilio, o en su defecto con el vecino. En caso de que la persona que vaya a ser notificada ya no viva en dicho domicilio y se ignore su paradero, se levantará la razón con quien ahí viva o con sus vecinos, anotándose esta circunstancia, el nombre del residente, o el nombre y domicilio del vecino.

Cuando así suceda deberá publicarse la notificación en un periódico de mayor circulación en el Municipio de Nezahualcóyotl y en la Gaceta de Gobierno Municipal;

- II. El titular del derecho de uso, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de limpieza y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos, determine el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Si opta porque la administración del panteón disponga del derecho de que se trate, deberá hacerlo por escrito, en este caso, se optara por la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;
- III. Si transcurridos treinta días naturales desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presentase persona alguna para reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón tramitará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según sea el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el caso fue dispuesto, registrando el cambio con la colocación final exacta de los restos. La administración llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos abandonados;
- IV. Cuando se pudiere probar la existencia del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de algún familiar que se presente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, cuyos restos ocupa la fosa, gaveta, cripta o nicho para que les señalen un destino particular una vez que éstos sean exhumados, incinerados o retirados;
y

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas, gavetas, criptas o nichos recuperados, se les dará el destino que determine la autoridad municipal.

CAPITULO II

DEL USO SOBRE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS, OSARIOS O NICHOS

Artículo 79.- En los cementerios municipales, la titularidad del derecho de uso sobre las fosas y gavetas, no se proporcionará a perpetuidad, solo mediante los sistemas de temporalidad máxima; y en el caso de osarios o nichos el de temporalidad prorrogable.

Los títulos que amparen el derecho correspondiente se expedirán en los formatos que al efecto determine la Secretaría del Ayuntamiento.

Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable, y en el caso de nichos, el de temporalidad prorrogable e indefinida.

Tratándose de cementerios concesionados y si continúa la concesión, el dominio pleno permanecerá en la persona titular de la concesión.

Artículo 80.- La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa o **gaveta**, en un plazo improrrogable, al término de los cuales volverá a dominio del Municipio.

Artículo 81.- Durante la vigencia del Contrato de uso de Temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una fosa bajo el régimen de temporalidad máxima, podrá solicitar la exhumación de los restos de su cónyuge, concubina, concubino o de los de un familiar en línea directa, en los siguientes casos:

- I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad sanitaria desde que se efectuó la última inhumación; y
- II. Que se encuentre al corriente en el pago de los derechos correspondientes, establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

TITULO SÉPTIMO DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

CAPITULO UNICO DEL PAGO DE DERECHOS

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Artículo 82.- El pago de derechos por inhumaciones, exhumaciones, cremación de restos humanos, dictámenes, resoluciones o todos los actos administrativos inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos y en general los que se originen por la prestación de servicios otorgados en los Panteones Municipales, se hará conforme a la tarifa prevista en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 83.- Los usuarios contratantes de los derechos de uso en los Panteones Municipales, están obligados a cubrir anualmente las cuotas de conservación y mantenimiento previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Artículo 84.- Mediante acuerdo de Cabildo, se determinará a favor de los ciudadanos de Ciudad Nezahualcóyotl, pensionados, jubilados, discapacitados, personas de la tercera edad, y viudas sin ingresos fijos, que acrediten fehacientemente encontrarse en estos supuestos, y comprueben ser de un bajo nivel de ingresos económicos, el otorgamiento de bonificaciones de hasta un 50% en el pago de derechos al que se refiere el artículo 155 de Código del Estado de México y Municipios.

Artículo 85.- DEROGADO.

Artículo 86.- Los Panteones concesionados cobrarán sus servicios con base en las tarifas que le sean aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 87.- Tanto en los cementerios municipales como en los concesionados, es obligatorio fijar en lugar visible del local en el que se atiende a los solicitantes del servicio, el monto de los derechos o tarifas a que se refiere este capítulo.

CAPITULO II

DEL SERVICIO FUNERARIO GRATUITO

Artículo 88.- Es facultad exclusiva del Secretario del Ayuntamiento, el otorgar el servicio funerario gratuito, a las personas de escasos recursos económicos, indigentes y los remitidos por la Fiscalía General del Estado.

El servicio funerario gratuito será proporcionado por el Municipio por conducto de la Jefatura de Panteones previa autorización del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 89.- El servicio funerario podrá comprender todos o alguno de los siguientes servicios:

- I. La entrega del ataúd;
- II. El traslado del cadáver en vehículo apropiado;
- III. **Gaveta** gratuita bajo el régimen de temporalidad mínima o cremación, y

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- IV. Exención del pago del servicio funerario.

TITULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 90.- Son obligaciones de los usuarios de los Panteones municipales y concesionados, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- II. Pagar puntualmente las contribuciones generadas por la prestación de los servicios pactados;
- III. Abstenerse de colocar epitafios y símbolos contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- IV. Abstenerse de colocar monumentos, adornos o adosamientos no autorizados por los administradores de los Panteones;
- V. Limpiar y conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- VI. Abstenerse de ensuciar y dañar los Panteones;
- VII. Solicitar las autorizaciones correspondientes para la realización de construcciones;
- VIII. Retirar de inmediato los escombros que se generen por las construcciones o modificaciones;
- IX. No extraer objeto alguno del cementerio sin autorización del encargado,
- X. Notificar al encargado del Panteón el cambio de domicilio; y
- XI. Las demás que se establezcan en este Reglamento, o convenio administrativo de uso celebrado y las que determine la autoridad competente.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS VISITANTES DE PANTEONES

Artículo 91.- Los visitantes de los Panteones Municipales y Concesionados, se deberán ajustar a lo siguiente:

- I. Las visitas a los Panteones se permitirán todos los días del año de las 09:00 a las 16:00 horas, no pudiendo permanecer ninguna persona, después de esa hora, salvo autorización expresa del Titular de la Jefatura de Panteones, sólo podrán estar dentro de las instalaciones, los visitantes en todo momento cuando exista velación;

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- II. Se deberá guardar decoro y respeto, teniendo facultad los empleados y trabajadores para llamar la atención amablemente a las personas que no lo hagan;
- III. Abstenerse de alterar el orden;
- IV. Abstenerse de circular a bordo de bicicletas, motonetas o cualquier vehículo a excepción de aquellos destinados a la transportación de dolientes, tales como carrozas o pulman; y
- V. La demás que deriven del presente Reglamento, Bando Municipal, Reglamento de Justicia Ciudadana y demás legislaciones aplicables.

CAPITULO III

DE LAS PROHIBICIONES EN GENERAL PARA LOS PANTEONES

Artículo 92.- Queda estrictamente prohibido en los Panteones ubicados en el Municipio:

- I. La venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los cementerios, por razones de salud pública; exceptuando la celebración del Día de Muertos.
- II. Introducir o ingerir alimentos, bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- III. Arrojar basura o desperdicios en los pasillos, caminos, andadores, jardineras o avenidas;
- IV. El tráfico de bicicletas o motocicletas en áreas verdes y calzadas;
- V. El acceso de vendedores ambulantes;
- VI. El acceso de personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante;
- VII. El acceso de niños menores de diez años, a menos de que vayan acompañados de personas mayores que cuiden de ellos;
- VIII. El acceso de animales;
- IX. Recoger flores ya sea silvestres o cultivadas, trazar el ramaje de los árboles, arbustos o plantas en cualquier lugar del panteón, incluyendo los lotes cuyos derechos hubieren adquirido; en tal caso, al que sea sorprendido se le pondrá a disposición del Oficial Calificador, a fin de que se le imponga la sanción administrativa que corresponda;
- X. La fijación de cualquier clase de propaganda; y
- XI. En general todo acto u omisión que afecte la prestación del servicio público de Panteones.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

Artículo 93.- Toda persona que intente entrar o salir de los Panteones municipales o concesionados, ya sea a pie o en vehículos de motor, lo hará utilizando la entrada principal o el sitio expresamente designado para estos fines.

Artículo 94.- La velocidad máxima para vehículos de motor dentro de los límites del cementerio será de cinco kilómetros por hora. Se observarán las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Estado de México en las calles interiores, aceras, senderos y vías públicas de acceso al cementerio.

Artículo 95.- Para el caso de los Panteones Concesionados, el Administrador atenderá cualquier queja por escrito o en forma verbal que se hiciera en contra de los concesionarios debiendo proceder en forma inmediata a su investigación, y en caso de que resulte justificada alguna infracción al presente Reglamento, se deberá informar al Jefe de la Oficina de Panteones para que aplique las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

TÍTULO NOVENO DEL ARCHIVO DEL PANTEÓN MUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL RESGUARDO Y MANEJO DE LOS EXPEDIENTES

Artículo 96.- Archivo del Panteón Municipal forma parte del sistema de archivos del Municipio de Nezahualcóyotl, su resguardo estará bajo la responsabilidad del Titular de la Jefatura de Panteones o del personal que se encuentre a cargo del Panteón Municipal.

Artículo 97.- El manejo del Archivo del Panteón Municipal estará a cargo de una persona adscrita al sistema de archivos del municipio para asegurar que su organización, resguardo, conservación y búsquedas, tengan lugar en el marco de los lineamientos técnicos con los que funciona el sistema Municipal del Archivo.

Artículo 98.- La documentación y expedientes correspondientes a gavetas, inhumaciones, fosas, criptas y osarios, será resguardada en las instalaciones del propio panteón municipal, hasta por el periodo que dure la vigencia del uso respectivo, más el periodo del procedimiento de exhumación, siendo que al finalizar el término del mismo, el expediente y documentación anexa, deberá ser remitido al Archivo General e Histórico Municipal, para su resguardo definitivo.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

TÍTULO DECIMO DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 99.- Los infractores al presente Reglamento o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien infringirlo, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo, y en su caso, lo que establezca el Bando Municipal de Nezahualcóyotl y demás leyes aplicables.

Artículo 100.- Corresponde a la Jefatura de Panteones levantar las actas circunstanciadas en que se hagan constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los usuarios, por violación a diversos reglamentos y disposiciones de observancia general dictadas por el Ayuntamiento, los cuales serán sancionadas por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 101.- A los usuarios infractores del presente Reglamento, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa a que dieren lugar, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Cancelación definitiva de los derechos adquiridos; y
- IV. Reparación del daño causado en el patrimonio municipal.

Las multas se duplicaran en caso de reincidencia.

Artículo 102.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido y en su caso, se impondrá sin perjuicio de proceder la revocación de la concesión.

Artículo 103.- Al servidor público que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres sin haber cumplido los requisitos sanitarios o disposiciones correspondientes, independientemente de la vista que se dé a la Contraloría Municipal, se hará responsable ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse, así como de la responsabilidad penal inherente.

Artículo 104.- Para la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. La trascendencia social, sanitaria o ambiental y el perjuicio causado por la falta;

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

- II. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- III. La reincidencia y la gravedad de la conducta.

Artículo 105.- Cuando se impongan multas al infractor, como consecuencia de las infracciones administrativas en las que incurrió, el Secretario del Ayuntamiento, a través del Titular de la Jefatura de Panteones, fijará en la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, el término con el que dispone para cumplir con dicha sanción una vez que haya causado ejecutoria. En el caso previsto en el párrafo anterior, una vez que se haya dictado el acuerdo que autoriza la ejecución de la resolución administrativa, se enviará copia certificada de las actuaciones del expediente respectivo, al titular de la Tesorería Municipal, a fin de que implemente el Procedimiento Fiscal o Administrativo correspondiente, en los términos previstos en el Código Financiero para el Estado de México y sus Municipios.

Artículo 106.- Las multas por infracciones al presente Reglamento constituirán créditos fiscales los cuales se harán efectivos por la Tesorería Municipal.

Artículo 107.- Cuando las violaciones constituyan delito, serán consignados los responsables al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Artículo 108.- A los servidores públicos infractores del presente Reglamento, se les impondrá las sanciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 109.- Contra las resoluciones, acuerdos o actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, se podrá interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad, ante la propia autoridad o Tribunal Contencioso Administrativo, en términos de lo dispuesto para tal efecto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- PUBLÍQUESE EN LA GACETA MUNICIPAL EL PRESENTE REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

SEGUNDO.- PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES, LA VALIDEZ LEGAL DEL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN.

TERCERO.- SE ABROGA EL REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE NEZAHUALCÓYOTL, DE FECHA DE PROMULGACIÓN DEL DÍA NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DEL DOS MIL CUATRO.

CUARTO.- EL AYUNTAMIENTO EXPEDIRÁ EN LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS POR LA LEY; LAS DISPOSICIONES QUE HAGAN OPERATIVO EL PRESENTE REGLAMENTO ASÍ COMO LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS, ACUERDOS Y CIRCULARES, QUE SEAN SEÑALADOS EN EL BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL VIGENTE Y EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO, EN LAS CUALES SE PRECISEN ESTAS DISPOSICIONES, ASÍ COMO EN TODOS AQUELLOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA LA EXACTA OBSERVANCIA DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

QUINTO.- DE LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE POR CUALQUIER INSTANCIA DE CARÁCTER MUNICIPAL, SE CONTINUARÁN APLICANDO EL REGLAMENTO CON EL QUE FUERON INICIADOS, HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN.

Aprobación: **8 de noviembre del 2012.**

Promulgación: **8 de noviembre del 2012.**

Publicación: 8 de noviembre del 2012.

Vigencia: **9 de noviembre del 2012**

REFORMAS Y ADICIONES

Por el que se reforman los artículos **1, 6, 9, 10 fracción II, 12 fracción V y VI, 23, 24, 30, 33, 40, fracción I y IV, 45, 51, 52 fracción II, 61, se reforma la denominación del Título Quinto, 77, 78, 80, 81 fracción II, se deroga el artículo 85, se reforma el artículo 88, 89 fracción III, 92, 95, 97, 98, 102, se adiciona un Título correspondiente al Archivo el Panteón Municipal y se modifica el cuarto transitorio.**

Dado en la Sala de Cabildos a los seis días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL C. JUAN HUGO DE LA ROSA GARCÍA,
PRIMER SÍNDICO PROCURADOR C. MARÍA GUADALUPE PÉREZ HERNÁNDEZ; SEGUNDO

“2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917”

SÍNDICO C. ADOLFO CERQUEDA REBOLLO; TERCER SÍNDICO C. CORALIA MARÍA LUISA VILLEGAS ROMERO; PRIMER REGIDOR C. VERÓNICA ROMERO TAPIA; SEGUNDO REGIDOR C. OMAR NIEVES ÁVILA, TERCER REGIDOR C. ADOLFINA GARCÍA TORRES; CUARTO REGIDOR C. MARTÍN ZEPEDA HERNÁNDEZ; QUINTO REGIDOR C. ELIA CRUZ SOLANO; SEXTO REGIDOR C. FRANCISCO GÓMEZ ALTAMIRANO; SÉPTIMO REGIDOR C. KARINA STEPHANY PÉREZ CARRILLO; OCTAVO REGIDOR C. ALFREDO ESQUIVEL RAMOS; NOVENO REGIDOR C. JOAQUINA NAVARRETE CONTRERAS; DÉCIMO REGIDOR C. JOSÉ JESÚS HERRERA ATILANO; DÉCIMO PRIMER REGIDOR C. SONIA MACRINA MARTÍNEZ QUINTANA; DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR C. ALMA ANGÉLICA QUILES MARTÍNEZ; DÉCIMO TERCER REGIDOR C. OMAR RODRÍGUEZ CISNEROS; DÉCIMO CUARTO REGIDOR C. HONORIA ARELLANO OCAMPO; DÉCIMO QUINTO REGIDOR C. ISRAEL MONTOYA HERNÁNDEZ; DÉCIMO SEXTO REGIDOR C. JOSEFINA HERNÁNDEZ MORALES; DÉCIMO SÉPTIMO REGIDOR C. MARTÍN CORTEZ LÓPEZ; DÉCIMO OCTAVO REGIDOR C. BLASA ESTRADA POSADAS; DÉCIMO NOVENO REGIDOR C. ANTONIO ZANABRIA ORTIZ.